



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 25 AGO 2023

El presente proceso se encontraba suspendido en razón a que se inició y aceptó solicitud de negociación de deudas elevada por la aquí demandada la señora ANGELA MARIA SANTACRUZ ORDOÑEZ, tramite que se comunicó por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Orinoquia mediante correo electrónico el día 10 de abril de 2023.

En atención a ello, el despacho mediante auto de fecha 23 de junio de 2023 dispuso la suspensión del presente proceso conforme al artículo 545 del C. G del P.,

El 27 de julio de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, solicita la terminación del presente tramite por pago total de la obligación, informa que la deudora, aquí demandada cumplió con el acuerdo de pago celebrado entre los acreedores en trámite de insolvencia pagando en su totalidad el crédito aquí ejecutado, por lo que solicita la terminación del presente proceso por pago total y allega acta de acuerdo de fecha 21/04/2023 y auto de cumplimiento de fecha 12/05/2023 firmados por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación referido.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 55y del C.G del P, una vez acreditado el cumplimiento del acuerdo en tramite de insolvencia, se levanta la suspensión hecha mediante auto anterior.

Finalmente, Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso y acredita el cumplimiento de los presupuestos establecidos por el artículo 555 y 558 ibidem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA levantar la suspensión del presente proceso en razón al cumplimiento al acuerdo de pago celebrado por la aquí demandada



ANGELA MARIA SANTACRUZ ORDOÑEZ y los acreedores en tramite de Insolvencia con fecha 12 de mayo de 2023.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DE LA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por BORDA Y ASOCIADOS S.A.S, contra ANGELA MARIA SANTACRUZ ORDOÑEZ.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes en contra de los demandados, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>28/08/23</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica que «*en cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...*», dentro del proceso ejecutivo formulado por MULTIFAMILIARES CENTAUROS B contra la señora RAQUEL LUCIA CLAVIJO ALVAREZ.

ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Presentada la demanda el día 03 de diciembre de 2019, y luego de cumplirse los requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto del 03 de febrero de 2020 se admitió la demanda (Fl. 75-79), la que se notificó por anotación en estado del 4 de febrero de 2020.

El 08/06/2020 se entregó la documentación correspondiente a la notificación personal a la señora RAQUEL LUCIA CLAVIJO ALVAREZ a la dirección calle 4 sur 35A 67-139 Multifamiliares los centauros Conjunto B apto 502 interior B-18, recibida en la mencionada fecha por la persona quien se identificó como AREVALO YEPES, tal y como certifica empresa de mensajería CERTIPOSTAL (fl.148)

EL 15 de febrero de 2022 se entregó notificación por aviso a la demandada en la misma dirección enviada en la notificación personal, la cual fue recibida por JHON CUBILLOS tal y como certifica empresa de mensajería CERTIPOSTAL (fl.82-126).

El 28 de febrero de 2022 el proceso ingresa al despacho para decisión (fl 126 revés).

El 08 de marzo de 2022 la ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de fondo (fl.128-133).

El 08 de abril de 2022 mediante auto se dispuso devolver las diligencias a la secretaria para que allí transcurriera de manera completa el termino de traslado de la demanda, tras ser suspendidos por el ingreso al despacho el día 28 de febrero de 2022 (fl.127).

El 29 de agosto de 2022 mediante auto se corrió traslado de las excepciones de merito presentadas por la demandada a la parte demandante.

El 13 de septiembre de 2022 la apoderada de la demandante descurre el escrito de excepciones de mérito.

El 5 de mayo de 2023 mediante auto el despacho decreta como pruebas las



documentales y se indica que se dará aplicación al artículo 278 del CGP.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE EXCEPCIÓN DE MÉRITO

Pretende la parte actora que se declare probada la excepción de mérito de RESCRIPCIÓN, de las cuotas de administración junto con los intereses de mora, de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2006 a la cuota de administración de febrero de 2017.

Los hechos referidos como apoyo de la excepción de prescripción propuesta incoadas se sintetizan a continuación.

“Me opongo a las pretensiones señaladas con el Numero 1 (cuota de administración mes de octubre 01.al 31 de 2006), hasta la señalada con el numeral 123 (cuota de administración mes de Febrero 01 al 28 de 2017) teniendo en cuenta que a las obligaciones reclamadas en el asunto, es aplicable la EXCEPCIÓN DE MÉRITO PRESCRIPCIÓN

(...)

PRIMERO: No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

SEGUNDO: Conforme al artículo 8 Ley 791 de 2022 “La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Revisado el escrito de excepciones presentado por la parte demandada y el que recorrió éste, presentado por la parte demandante, se evidencia que nos encontramos frente a dos problemas jurídicos, el primero de ellos, es determinar ¿si el escrito de excepciones de merito fue presentado en termino? Y como consecuencia del estudio del primer problema, de haberse determinado que si se presentaron en termino ¿si se generó efectivamente el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva respecto de las cuotas de administración correspondientes al mes de octubre de 2006 hasta la cuota de administración de febrero de 2017?

CONSIDERACIONES

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que se reúnen los



presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada -la ordinaria- la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales y atendiendo al domicilio de la demandada, la competencia territorial de los Jueces de esta Ciudad.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto de la parte demandante como de la demandada. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la parte demandada es mayor de edad y por la cuantía del proceso puede actuar en causa propia lo que en efecto se hizo; la pretensora actúa por intermedio de apoderada judicial.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues como se desprende del título ejecutivo; certificado de administración, que es con el que se garantiza la existencia de la obligación ejecutada allí se hace constar que la demandada es efectivamente la señora RAQUEL LUCIA CLAVIJO ALVAREZ. Así las cosas, existe interés para obrar de ambas partes; finalmente, no hay motivos para inferir ni así se manifestó, que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA.

Establece el **artículo 2512 del Código Civil**:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”

A su vez reza el **artículo 2535 ibídem**:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Ahora bien, señala el **artículo 2536 del Código civil**:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Y finalmente, el **artículo 94 del C. G del P.** dispone:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide



que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

ANÁLISIS DEL PRIMER PROBLEMA JURIDICO

La apoderada de la parte demandante manifiesta en su escrito mediante el cual descubre el traslado de las excepciones presentadas por la ejecutada, que éstas fueron presentadas por fuera del término de traslado, luego no se deben tener cuenta, dado que la notificación por aviso se entregó el día 15 de febrero de 2022, el término de traslado son 10 días, que se cuentan desde el día siguiente a su entrega, por lo que el plazo para contestar se vencía el 01 de marzo de 2022, y el escrito de excepciones se presentó el 8 de marzo de 2022, lo que quiere decir que es extemporánea.

Al respecto de ello, recordemos que, ciertamente el aviso se entregó el 15 de febrero de 2022, que el término de traslado es de 10 días hábiles, los cuales, en principio, vencían el día 1 de marzo de 2022, sin embargo, y como se encuentra manifestado a folio 127 mediante auto de fecha 8 de abril de 2022, el término de traslado de la demanda quedó suspendido el día 28 de febrero de 2022, por ingreso al despacho, por lo que se dispuso devolver a secretaría para que terminara de transcurrir el mencionado plazo, el cual se reanudó el día siguiente a la notificación por estado de este auto, es decir, el 19 de abril de 2022 como se evidencia.

En conclusión, el escrito de excepciones si fue radicado en término, siendo este radicado, el 8 de marzo de 2022, mientras el proceso se encontraba suspendido, por encontrarse al despacho.

En ese orden de ideas, se entra a estudiar el fondo del asunto que concierne al segundo problema jurídico.

ANÁLISIS DEL SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO

La excepción encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibidem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción ejecutiva prescribe en 5 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

Las obligaciones que la parte demandada solicita se decreten por el despacho la prescripción de la acción ejecutiva, son las cuotas de administración de octubre de 2006 y hasta la cuota de administración del mes de febrero de 2017.

Para determinar si se configura el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva tenemos que determinar primero, dentro del caso que nos ocupa, cuales son los extremos de los 5 años.

Conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, la cual para nuestro caso,



ocurrió el día 03/12/2019 (fl.73), pero esta se interrumpe en esta fecha “*siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante*”, el mandamiento de pago fue notificado por estado al demandante, el día 4/02/2020, quien tenía hasta el día 04/02/2021 para notificar a la demandada, a dicho plazo le adicionamos el tiempo que estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la emergencia sanitaria decretada del 2020, los cuales se comprendieron, del 17 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, en ese orden, el demandante tenía hasta el día 20 de mayo de 2021, para notificar a la demandada y que se configurará así la suspensión del fenómeno de prescripción desde la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anterior, como quiera, que la demandada no fue notificada antes del 20/05/2021, si no hasta el 15/02/2022, por disposición del artículo 94 ibidem, inciso primero parte final, “*(...) Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*”, en ese orden, la suspensión del término de prescripción tuvo efectos, no desde la presentación de la demanda, por no cumplirse los presupuestos, sino desde el día de la notificación de la demanda a la ejecutada, es decir, desde el 15 de febrero de 2022.

Establecido el extremo final del término de los 5 años en que prescribe la acción ejecutiva para el reclamar de las obligaciones pretendidas en la demanda, entramos a establecer el término inicial, el cual se logra establecer, restando el término legal de 5 años a la fecha de notificación, es decir, el 15 de febrero de 2022 menos 5 años, eso matemáticamente nos deja en el 15 de febrero de 2017.

Por lo anterior, se encuentra establecido que el término de prescripción de la acción ejecutiva para este proceso inició el día 15/02/2017 y finalizó el 15/02/2022 luego entonces, todas las cuotas de administración que se hayan vencido antes de la fecha de inicio del mencionado término se encuentran prescritas.

Al momento de la notificación de la demanda a la ejecutada, ya había transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva, es decir, los 5 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho de acción sobre las obligaciones vencidas presentadas en la demanda, es por ello que esta excepción, debe entrar a prosperar pero solamente sobre las cuotas de administración que al 15/02/2017 se encontraran vencidas, por lo que las cuotas de administración que vencieron desde el 1 de marzo de 2017, no se le puede aplicar la prescripción.

Del estudio detallado de las cuotas de administración objeto de excepción de prescripción, se evidencia que desde la cuota enlistada en el literal A numeral 1 que corresponde al mes de octubre de 2006 hasta la cuota enlistada en el numeral 122 que corresponde al mes de enero de 2017 del auto de mandamiento ejecutivo, al 15/02/2017 se encontraban vencidas, cosa diferente pasa con la cuota de administración del mes de febrero de 2017 enlistada en el numeral 123 pedida en prescripción, puesto que ésta venció hasta el día 1 de marzo de 2017, a la que no se aplicará este fenómeno de la prescripción.



CONCLUSIÓN

Así las cosas, en relación y como respuesta a los dos problemas jurídicos planteados, se estableció que el escrito de excepciones se presentó en término, y se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, toda vez que, se trata de unas obligaciones, contenidas en certificado de administración, que cumplen todos los requisitos de los artículos 94 y 422 del C. G. del P., y 2512, 2535 y 2536 del C.C, que son susceptibles de ser prescritas, antela inactividad de los acreedores, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción de acción pero solamente a las cuotas de administración constituidas de octubre de 2006 a enero de 2017, (entre ellas la cuota por pintura, citofonía y shut de basuras), la excepción de prescripción sobre la cuota de febrero de 2017 no se configura, toda vez, la fecha de vencimiento de esta cuota, 1/03/2017, se encuentra dentro del termino de los 5 años, así como las que en adelante se causaron.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción extintiva de la acción ejecutiva propuesta por la parte demandada, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Declarar prescrito el derecho de acción de las cuotas de administración detalladas en el literal A numeral 1 al 122 del mandamiento de pago que corresponde a la cuota de administración de octubre de 2006 a la cuota de administración de enero de 2017 junto con sus respectivos intereses de mora, (entre ellas cuota por pintura, citofonía y shut de basuras), por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla sus titulares dentro del término legal.

TERCERO: Desestimar la solicitud de prescripción sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2017, por las razones consideradas en la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada RAQUEL LUCIA CLAVIJO ALVAREZ por las siguientes cuotas de administración:

1	cuota de administración mes de febrero 01 al 28 de 2017	\$70.000
2	cuota de administración mes de marzo 01 al 31 de 2017	\$70.000
3	cuota de administración mes de abril 01 al 31 de 2017	\$80.000



4	cuota de administración mes de mayo 01 al 31 de 2017	\$80.000
5	cuota de administración mes de junio de 01 al 30 2017	\$80.000
6	cuota de administración mes de julio 01 al 31 de 2017	\$80.000
7	cuota de administración mes de agosto 01 al 31 de 2017	\$80.000
8	cuota de administración mes septiembre de 2017	\$80.000
9	cuota de administración mes de octubre 01 al 31 de 2017	\$80.000
10	cuota de administración mes de noviembre 01 al 30 de 2017	\$80.000
11	cuota de administración mes de diciembre 01 al 31 de 2017	\$80.000
12	multa por inasistencia mes de diciembre 01 al 31 de 2017	\$140.000
13	cuota de administración mes de enero 01 al 30 de 2018	\$80.000
14	cuota de administración mes de febrero 01 al 28 de 2018	\$80.000
15	cuota de administración mes de marzo 01 al 31 de 2018	\$80.000
16	cuota de administración mes de abril 01 al 31 de 2018	\$85.000
17	cuota de administración mes de mayo 01 al 31 de 2018	\$85.000
18	cuota de administración mes de junio de 01 al 30 2018	\$85.000
19	multa por inasistencia mes de junio de 01 al 30 2018	\$160.000
20	cuota de administración mes de julio 01 al 31 de 2018	\$85.000
21	cuota de administración mes de agosto 01 al 31 de 2017	\$85.000



22	cuota de administración mes septiembre de 2018	\$85.000
23	cuota de administración mes de octubre 01 al 31 de 2018	\$85.000
24	cuota de administración mes de noviembre 01 al 30 de 2018	\$85.000
25	cuota de administración mes de diciembre 01 al 31 de 2018	\$85.000
26	cuota de administración mes de enero 01 al 30 de 2019	\$85.000
27	cuota de administración mes de febrero 01 al 28 de 2019	\$85.000
28	cuota de administración mes de marzo 01 al 31 de 2019	\$85.000
29	cuota de administración mes de abril 01 al 31 de 2019	\$90.000
30	cuota de administración mes de mayo 01 al 31 de 2019	\$90.000
31	cuota de administración mes de junio de 01 al 30 2019	\$90.000
32	cuota de administración mes de julio 01 al 31 de 2019	\$90.000
33	cuota de administración mes agosto de 2019	\$90.000
34	cuota de administración mes septiembre de 2019	\$90.000
35	multa por inasistencia mes septiembre de 2019	\$170.000
36	cuota de administración mes de octubre 01 al 31 de 2019	\$90.000
37	Por los intereses de mora de cada una de las cuotas de administración anteriormente discriminadas liquidadas a la tasa máxima permitida por el Superfinanciera desde el día primero del mes siguiente a la fecha de su respectiva causación hasta el pago total de la obligación.	
38	Por el valor de las cuotas de administración que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.	

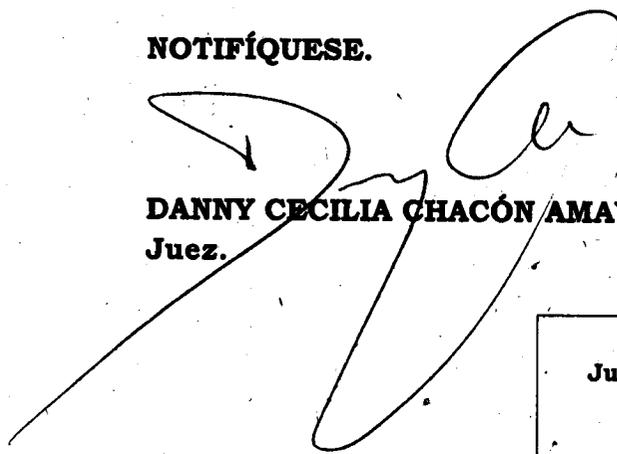


QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e interés en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: Como quiera que las excepciones se probaron de manera parcial, CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaria, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

SEPTIMO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaria del Juzgado, inclúyase la suma de \$160.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 28 de agosto de 2023 se
notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 25 AGO 2023

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **CONDOMINIO CAMPESTRE RINCON DE LAS MARGARITAS** contra **R Y R LTDA.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

- 1.- Mediante providencia de 23 de julio de 2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada, notificada del asunto en la forma prevista por el canon 8 de la ley 2213 de 2022 el pasado 09/06/2023 en la dirección que fue aportada en la demanda tal y como se dispuso en auto anterior, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **R Y R LTDA.**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$5,221.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00030-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Méta

Hoy 28/08/23
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica que «*en cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...*», dentro del proceso ejecutivo formulado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**, en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DISTRIPROYECTOS** contra **EDGAR ALBERTO SOLER HENAO**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN JUDICIAL

El Fondo Nacional del Ahorro demandó por la vía ejecutiva con garantía real a EDGAR ALBERTO SOLER HENAO, para que le pagara las sumas insolutas contenidas en el pagaré No. 86007004.

Reunidas las exigencias legales para ello, se libró orden de pago, mediante auto del 31 de julio de 2018, el cual fue notificado al ejecutado, por aviso el 3 de diciembre de 2021.

El apoderado judicial del ejecutado, formuló excepción de mérito denominada «prescripción de la acción cambiaria», la cual sustentó en lo siguiente:

- Como la parte actora decidió acelerar el plazo para el pago de la obligación, debe entenderse su vencimiento desde la presentación de la demanda, esto es, el 8 de junio de 2018.
- Entonces, para que la presentación de la demanda interrumpiera la prescripción, el ejecutante debía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 94 del Estatuto Procesal, y proceder a notificar el libelo dentro del año siguiente al enteramiento del proveído coactivo por anotación en estado.
- No obstante, la notificación se produjo con el aviso entregado el 2 de diciembre de 2021..
- A pesar de que por el Decreto 564 de 2020, se suspendieron los términos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, este lapso no fue suficiente para impedir que se concretaran los 3 años del fenómeno prescriptivo.
- La misma suerte en lo que respecta a las cuotas vencidas, pues su fecha de exigibilidad es anterior a la presentación de la demanda.

Al descorrer el traslado de la defensa, la parte ejecutante negó la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, e indicó que la parte ejecutada interrumpió el término de manera natural y no civil, pues el 28 de agosto de 2019, mediante escrito dirigido a su Contac Center, aceptó la existencia de la deuda y solicitó llegar a un acuerdo de pago.



Por auto del 13 de enero de 2023, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y se anunció la sentencia anticipada que nos ocupa.

En la oportunidad respectiva y a través de oficio del 27 de agosto de 2019, la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, acreditó haber tomado nota del embargo decretado sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-64758, cuya garantía real se persigue.

CONSIDERACIONES

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda vez que: (1) la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Además, no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado.

Problema jurídico.

Dicho lo anterior, se advierte que el juzgado decidirá si en el presente asunto se configuró la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de la referencia, y si se interrumpió la misma de manera civil o natural.

Para ello, se verificará el marco conceptual sobre la prescripción e interrupción de la misma, y seguido a eso, se analizará el caso concreto.

Prescripción

El Código Civil, en sus artículos 1625 y 2535 y siguientes, contempla la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones. Consiste en una sanción que el legislador le impone al acreedor que no ejercita la acción dentro de un lapso determinado y que debe ser alegada, por vía de excepción, por quien se beneficia de ella, en atención lo previsto en el inciso primero del artículo 282 del Estatuto Procesal.

Interrupción de la prescripción.

Ahora bien, el artículo 2539 del Código Civil, explica que la prescripción puede ser objeto de interrupción civil o natural. La primera, se produce por la demanda judicial en contra del deudor en ejercicio de cualquiera de las acciones que la ley le otorga al acreedor para el caso de incumplimiento de aquél y se materializa con la notificación del demandado en los términos indicados por el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, "*...siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...*", o en caso con la notificación al demandado, en el evento en el que no se logre en dicho lapso.

Es decir, que para que se produzca la interrupción civil de la prescripción, la demanda ejecutiva tendrá que iniciarse antes del término de prescripción del respectivo título valor y notificarse el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto que lo produjo, por cualquiera de los medios legales para surtir el enteramiento, pues de lo contrario, los mencionados efectos sólo se entenderán surtidos con la Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00432-00.-



notificación del demandado.

La segunda, interrupción natural del fenómeno prescriptivo, se encuentra contemplada en el numeral 2 del artículo 2539 del Código Civil, y ocurre por “*el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*”.

Sobre el tema, de manera reiterada la jurisprudencia y la doctrina han precisado que la misma constituye un reconocimiento de la deuda, unilateral, dispositivo, proveniente del deudor, que puede ser expresa; es decir, cuando el prescribiente así lo declara mediante lenguaje o por comportamiento que no ofrece duda alguna; o tácita cuando se efectúan, entre otras, «*abono a capital o a intereses, la solicitud de quitas o plazos, el ofrecimiento de garantías o de dación en pago o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda, el reemplazo del documento de la obligación, casos en todos los cuales, como en otros análogos, es manifiesta su incompatibilidad con la diada inercia-rebeldía, y la imposibilidad de entender la conducta del deudor en sentido diverso, esto es, como desentendimiento, dentro del marco de circunstancias exteriores en que se produjo, independientemente del medio de expresión, oral o escrito, empleado por él*» (Fernando Hineyrosa. La prescripción extintiva. Universidad Externado de Colombia).

Por otro lado, en punto a quien es la persona facultada para hacer el reconocimiento de este acto de disposición, la jurisprudencia ha indicado que “*...es el sujeto que como titular del derecho a invocarla, es decir, el deudor o el prescribiente, así lo denota por conducto de acto eminentemente personal, sea que lo lleve a cabo directamente, sea que lo haga mediante la gestión de un tercero que, por así consentirlo o disponerlo aquel, esté debidamente facultado para lo propio -incluso es aceptable la demostración de que medió a tal fin una representación aparente*” (Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 de junio de 2012).

Caso concreto.

En el asunto que ocupa la atención de este juzgado, se tiene demostrado que el ejecutado suscribió el pagaré No. 86007004 en favor del Fondo Nacional del Ahorro, por la suma de \$53.830.757,57, los cuales debían cancelarse en 300 cuotas (25 años), a partir del 5 de febrero de 2013.

De igual forma, la Escritura Pública No.6783 del 5 de octubre de 2012, da cuenta de que el ejecutado EDGAR ALBERTO SOLER HENAO, constituyó hipoteca sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-64758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la cual se pactó abierta y sin límite de cuantía, y asegura «no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o UVR...»

Además, según los documentos adosados por la parte ejecutante, que valga decir, es FIDUAGRARIA S.A., en virtud de la cesión de crédito aprobada por auto del 17 de febrero de 2020, se observa que, por escrito calendado a 28 de agosto de 2019, el deudor elevó solicitud de propuesta de pago dirigida al Contac Center, en principio, autorizado por la parte actora para recoger la cartera, en la que aceptó la existencia de la obligación contenida en el pagaré No. 86007004, y elevó una propuesta de pago que no fue aceptada por la entidad, habida cuenta de lo expuesto en el oficio adiado a 29 de agosto de 2019.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00432-00.-



Siendo ese el escenario, cumple advertir que la excepción promovida por la parte ejecutada está llamada al fracaso, porque no se configura el fenómeno prescriptivo invocado.

Al efecto, téngase en cuenta que tal como lo advirtió el apoderado del demandado, en tratándose de obligaciones pactadas por instalamentos, cuya fecha plazo fue acelerada en razón al incumplimiento de las cláusulas pactadas para dicho efecto, el término prescriptivo debe contarse de manera diferente para las cuotas adeudadas y el capital totalizado, en tanto que corresponde a momentos de exigibilidad diferentes. Así, en el primer caso, se tendrá como punto de partida para la extinción objetiva de la deuda, la calenda en la que debía cancelarse cada cuota, y en el segundo, siendo la aceleración facultativa, el hito será el día de la presentación de la demanda¹.

Es decir que, en este caso, como la primera cuota en mora se generó el 5 de julio de 2016, los tres años de los que trata el canon 789 del Código de Comercio, culminaban el 5 de julio de 2019. Mientras que, para el capital acelerado, la fecha de exigibilidad inició el 8 de junio de 2018, y desde ahí contaba la prescripción trienal que, prima facie, terminaría aproximadamente a principios de octubre de 2021, tomando en cuenta la suspensión de términos prescriptivos indicada por el Gobierno Nacional en el Decreto 564 de 2020, desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020.

Empero, tal modo de extinción de las obligaciones no se concretó, pese a que no notificó al demandado dentro del año siguiente a la anotación por estado del mandamiento de pago librado el 31 de julio de 2018 (1 de agosto de 2018), por cuanto se presentó una interrupción natural del fenómeno prescriptivo, con la aceptación expresa de la deuda que efectuó el demandado con el escrito de solicitud de acuerdo de pago que presentó en la dependencia autorizada por la ejecutante, el 28 de agosto de 2019, momento en el cual volvió a iniciar el conteo de los 3 años instituidos por el Estatuto Mercantil, para perseguir la satisfacción de la deuda.

En otras palabras, aunque no deja de ser cierto que la interrupción civil de la prescripción no se logró en el juicio de la referencia, porque la notificación de la demanda se realizó hasta el 3 de diciembre de 2021, habida cuenta de que el aviso se entregó el 2 de diciembre de 2021, ello en nada demerita la prosperidad de las pretensiones, dado que para dicha época ya se había interrumpido el paso del tiempo extintivo de manera natural, se itera, por el reconocimiento expreso de la vigencia de la obligación total, incluyendo los instalamentos y la aceleración, realizada por el mismo ejecutado el 28 de agosto de 2019.

Por ende, al haberse causado un nuevo conteo desde el 28 de agosto de 2019, tanto para las cuotas en mora como para el capital acelerado, los tres años de la prescripción culminaban 28 de agosto de 2022, cuando ya se había notificado el libelo.

Con esos argumentos, se declarará no probada la exceptiva de mérito y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC 5 de diciembre de 2012, exp. 1100102030002012-01856-00. Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00432-00.-



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la infundada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, formulada por el apoderado judicial del ejecutado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago librado en contra de **EDGAR ALBERTO SOLER HENAO**.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de costas como lo dispone la ley.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. En la liquidación, inclúyase la suma de \$2.400.000 como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del canon 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que antecede, el memorialista tendrá que allegar los documentos idóneos que acrediten la cesión del crédito y las facultades debidamente conferidas a los suscriptores del negocio jurídico.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00432-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 28/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



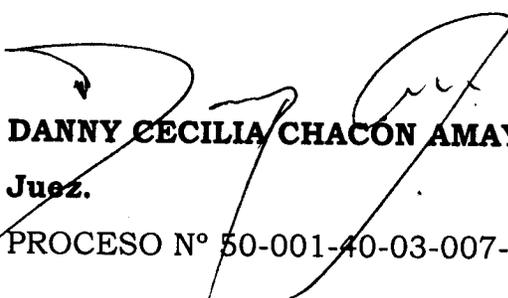
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó la ejecutante SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A." como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. En consecuencia, téngase a ésta última como nueva demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00432-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 28/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica que «*en cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...*», dentro del proceso ejecutivo formulado por el **FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN DEL META (FSES)** contra **LUISA ALEJANDRA QUIROZ MONTOYA y ALEJANDRO GÓMEZ TRUJILLO**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN JUDICIAL

El FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN DEL META (FSES) demandó por la vía ejecutiva a LUISA ALEJANDRA QUIROZ MONTOYA y ALEJANDRO GÓMEZ TRUJILLO, para que le pagaran las sumas contenidas en el pagaré sin número adosado al libelo.

Reunidas las exigencias legales para ello, se libró orden de pago, mediante auto del 5 de agosto de 2019, enterado por estado del 6 de agosto de 2019, y notificado al ejecutado, a través de curadora ad litem.

La defensora de oficio, formuló la excepción denominada «prescripción de la acción cambiaria», la cual sustentó en que el fenómeno extintivo de la obligación se configuró al no haberse interrumpido con la notificación oportuna de la demanda al ejecutado, según lo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

El traslado de la exceptiva, venció en silencio.

Por auto del 13 de enero de 2023, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y se anunció la sentencia anticipada que nos ocupa.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda vez que: (1) la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Además, no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado.

Problema jurídico.

Dicho lo anterior, se advierte que el juzgado decidirá si en el presente asunto se configuró la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de la referencia.



Para ello, se verificará el marco conceptual sobre la prescripción e interrupción de la misma, y seguido a eso, se analizará el caso concreto.

Prescripción

El Código Civil, en sus artículos 1625 y 2535 y siguientes, contempla la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones. Consiste en una sanción que el legislador le impone al acreedor que no ejercita la acción dentro de un lapso determinado y que debe ser alegada, por vía de excepción, por quien se beneficia de ella, en atención lo previsto en el inciso primero del artículo 282 del Estatuto Procesal.

Interrupción de la prescripción.

Ahora bien, el artículo 2539 del Código Civil, explica que la prescripción puede ser objeto de interrupción civil o natural. La primera, se produce por la demanda judicial en contra del deudor en ejercicio de cualquiera de las acciones que la ley le otorga al acreedor para el caso de incumplimiento de aquél y se materializa con la notificación del demandado en los términos indicados por el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, *"...siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante..."*, o en caso con la notificación al demandado, en el evento en el que no se logre en dicho lapso.

Es decir, que para que se produzca la interrupción civil de la prescripción, la demanda ejecutiva tendrá que iniciarse antes del término de prescripción del respectivo título valor y notificarse el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto que lo produjo, por cualquiera de los medios legales para surtir el enteramiento, pues de lo contrario, los mencionados efectos sólo se entenderán surtidos con la notificación del demandado.

La segunda, interrupción natural del fenómeno prescriptivo, se encuentra contemplada en el numeral 2 del artículo 2539 del Código Civil, y ocurre por *"el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente"*.

Sobre el tema, de manera reiterada la jurisprudencia y la doctrina han precisado que la misma constituye un reconocimiento de la deuda, unilateral, dispositivo, proveniente del deudor, que puede ser expresa; es decir, cuando el prescribiente así lo declara mediante lenguaje o por comportamiento que no ofrece duda alguna; o tácita cuando se efectúan, entre otras, *«abono a capital o a intereses, la solicitud de quitas o plazos, el ofrecimiento de garantías o de dación en pago o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda, el reemplazo del documento de la obligación, casos en todos los cuales, como en otros análogos, es manifiesta su incompatibilidad con la diada inercia-rebeldía, y la imposibilidad de entender la conducta del deudor en sentido diverso, esto es, como desentendimiento, dentro del marco de circunstancias exteriores en que se produjo, independientemente del medio de expresión, oral o escrito, empleado por él»* (Fernando Hinestrosa. La prescripción extintiva. Universidad Externado de Colombia).



Caso concreto.

En el asunto que ocupa la atención de este juzgado, se tiene probado que el pagaré base de la ejecución, suscrito por LUISA ALEJANDRA QUIROZ MONTOYA y ALEJANDRO GÓMEZ TRUJILLO, tiene como capital adeudado la suma de \$1.358.400, que debió cancelarse en 12 cuotas mensuales desde el 1 de abril de 2016. Los instalamentos en mora son los siguientes:

Cuota	Valor	Vencimiento
1	\$113.200	1 de abril de 2016
2	\$113.200	1 de junio de 2016
3	\$113.200	1 de julio de 2016
4	\$113.200	1 de agosto de 2016
5	\$113.200	1 de septiembre de 2016
6	\$113.200	1 de octubre de 2016
7	\$113.200	1 de noviembre de 2016
8	\$113.200	1 de diciembre de 2016
9	\$113.200	1 de enero de 2017
10	\$113.200	1 de febrero de 2017
11	\$113.200	1 de marzo de 2017

La demanda fue promovida por la parte actora el 11 de marzo de 2019, el mandamiento de pago fue librado por auto del 5 de agosto de 2019, notificado por estado del 6 de agosto de ese mismo año.

Como no se pudo concretar el enteramiento personal de la ejecutada, se designó curador ad litem, cuya notificación se concretó el 19 de julio de 2022, mediante conducta concluyente.

Ahora bien, el canon 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Lo que quiere decir que si tomamos la fecha de la cuota más antigua, la aquí ejecutante tenía desde el 2 de abril de 2016 hasta el 1 de abril de 2019, para efectuar el reclamo judicial de sus acreencias, actuación que concretó durante dicho lapso, habida cuenta de que la interposición del libelo se realizó el 11 de marzo de 2019.

Sin embargo, el fenómeno prescriptivo se concretó porque pasados los 3 años, no se logró obtener la satisfacción de las deudas, y no logró interrumpirse el fenómeno extintivo, dado que como bien lo advirtió la defensora de oficio, la ejecutante no notificó a los demandados dentro del año siguiente al enteramiento por estado del mandamiento de pago.

En ese sentido, téngase en cuenta que la litis no pudo trabarse con la comparecencia personal de los ejecutados, razón por la que el 18 de febrero de 2022, se ordenó su emplazamiento y con posterioridad se aseguró su integración a través de curadora ad litem, que fue vinculada al proceso por conducta concluyente, a partir del escrito defensivo radicado el 19 de julio de 2022, fecha en la que ya había transcurrido el periodo trienal de prescripción de cada una de las cuotas, al que alude el citado canon 789 mercantil.



Y no se diga que la suspensión de términos prevista por el Gobierno Nacional con ocasión al Covid-19, mediante el Decreto 564 de 2020, contribuye a mantener la vigencia de las obligaciones debatidas, pues aún con aquella paralización iniciada desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, la última cuota prescribió el 14 de junio de 2020, y la notificación de la curadora tuvo lugar el 19 de julio de 2022, esto es, cuando ya se había superado con creces el lapso prescriptivo.

Con ese panorama, al no haberse conseguido la interrupción civil de la prescripción, bien por haberse noticiado a los ejecutados dentro del año siguiente al enteramiento de la orden coactiva, o por la simple notificación de la parte demandada, como lo prevé el artículo 94 procesal, y comoquiera que tampoco hay lugar a la interrupción natural de la extinción de las obligaciones, se declarará probada la excepción de mérito y se negarán las pretensiones del libelo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, formulada por la curadora ad litem del ejecutado.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Corrobórese la existencia de embargo de remanentes y de créditos.

QUINTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante. En la liquidación, inclúyase la suma de \$70.000 como costas en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del canon 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00209-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 28/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica que «*en cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...*», dentro del proceso ejecutivo formulado por **PRA GROUP COLOMBIA S.A.S.**, contra **EDWIN OMAR REYES CRUZ**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN JUDICIAL

El BANCO COLPATRIA S.A., demandó por la vía ejecutiva a EDWIN OMAR REYES CRUZ, para que le pagara las sumas insolutas contenidas en el pagaré No. 277410000286.

Reunidas las exigencias legales para ello, se libró orden de pago, mediante auto del 10 de julio de 2018, el cual fue notificado al ejecutado, a través de curadora ad litem.

La defensora de oficio, formuló la excepción denominada «prescripción extintiva de la acción la cual baso en la aplicación del artículo 94 del Código General del Proceso». Sustentó la exceptiva en que el término para llevar a cabo la notificación, conforme a la norma en cita, empezó a correr desde el 11 de julio de 2018, cuando se notificó el mandamiento de pago a la demandante, y el enteramiento de la curaduría se produjo cuando ya había fenecido el lapso de los 3 años de la prescripción.

Al descorrer el traslado de la defensa, la parte ejecutante negó la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, y enfatizó en que para su conteo debió tenerse en cuenta la suspensión de términos de que trata el Decreto 564 de 2020, con ocasión a la pandemia por el Covid-19.

Por auto del 5 de diciembre de 2022, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas, se anunció la sentencia anticipada que nos ocupa y se reconoció a PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., como cesionaria del crédito de la parte actora.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda vez que: (1) la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Además, no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado.



Problema jurídico.

Dicho lo anterior, se advierte que el juzgado decidirá si en el presente asunto se configuró la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de la referencia.

Para ello, se verificará el marco conceptual sobre la prescripción e interrupción de la misma; y seguido a eso, se analizará el caso concreto.

Prescripción

El Código Civil, en sus artículos 1625 y 2535 y siguientes, contempla la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones. Consiste en una sanción que el legislador le impone al acreedor que no ejercita la acción dentro de un lapso determinado y que debe ser alegada, por vía de excepción, por quien se beneficia de ella, en atención lo previsto en el inciso primero del artículo 282 del Estatuto Procesal.

Interrupción de la prescripción.

Ahora bien, el artículo 2539 del Código Civil, explica que la prescripción puede ser objeto de interrupción civil o natural. La primera, se produce por la demanda judicial en contra del deudor en ejercicio de cualquiera de las acciones que la ley le otorga al acreedor para el caso de incumplimiento de aquél y se materializa con la notificación del demandado en los términos indicados por el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, *"...siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante..."*, o en caso con la notificación al demandado, en el evento en el que no se logre en dicho lapso.

Es decir, que para que se produzca la interrupción civil de la prescripción, la demanda ejecutiva tendrá que iniciarse antes del término de prescripción del respectivo título valor y notificarse el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto que lo produjo, por cualquiera de los medios legales para surtir el enteramiento, pues de lo contrario, los mencionados efectos sólo se entenderán surtidos con la notificación del demandado.

La segunda, interrupción natural del fenómeno prescriptivo, se encuentra contemplada en el numeral 2 del artículo 2539 del Código Civil, y ocurre por *"el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente"*.

Sobre el tema, de manera reiterada la jurisprudencia y la doctrina han precisado que la misma constituye un reconocimiento de la deuda, unilateral, dispositivo, proveniente del deudor, que puede ser expresa; es decir, cuando el prescribiente así lo declara mediante lenguaje o por comportamiento que no ofrece duda alguna; o tácita cuando se efectúan, entre otras, *«abono a capital o a intereses, la solicitud de quitas o plazos, el ofrecimiento de garantías o de dación en pago o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda, el reemplazo del documento de la obligación, casos en todos los cuales, como en otros análogos, es manifiesta su incompatibilidad con la diada inercia-rebeldía, y la imposibilidad de entender la conducta del deudor en sentido diverso, esto es, como* Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00474-00.-



desentendimiento, dentro del marco de circunstancias exteriores en que se produjo, independientemente del medio de expresión, oral o escrito, empleado por él (Fernando Hinestrosa. La prescripción extintiva. Universidad Externado de Colombia).

Caso concreto.

En el asunto que ocupa la atención de este juzgado, se tiene probado que el pagaré base de la ejecución No. 277410000286, suscrito por el ejecutado EDWIN OMAR REYES CRUZ, tiene como fecha de vencimiento el 7 de mayo de 2018. Además, la demanda ejecutiva, fue promovida por la parte actora el 12 de junio de 2018, el mandamiento de pago fue librado por auto del 10 de julio de 2018, notificado por estado del 11 de julio de ese mismo año.

Como no se pudo concretar el enteramiento personal del ejecutado, se designó curador ad litem, cuya notificación se concretó el 12 de abril de 2021, mediante conducta concluyente.

Ahora bien, el canon 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Lo que quiere decir que, en línea de principio, el aquí ejecutante tenía desde el 8 de mayo de 2018 hasta el 7 de mayo de 2021, para efectuar el reclamo judicial de su acreencia, actuación que concretó durante dicho lapso, habida cuenta de que la interposición del libelo se realizó el 12 de junio de 2018.

Siendo ese el panorama, véase que no hay lugar a abrir paso a la excepción de prescripción porque la misma no se configuró en este juicio, ya que la demanda se presentó dentro de los 3 años siguientes al vencimiento del título valor, e incluso aunque no fue notificada dentro del año siguiente a la fecha del enteramiento de la orden coactiva, se comunicó a la curadora ad litem antes de que fenecieran los 3 años, el 12 de abril de 2021, calenda en la que, dicho sea de paso, se interrumpió el término prescriptivo, acorde con lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, que reza *«pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado»*.

Ello, sin contar que tal como lo indicó la apoderada de la parte actora, los términos de prescripción se suspendieron desde 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, con ocasión a la pandemia por el Covid-19, según el canon 1 del Decreto 564 de 2020, lo que hace más improbable el acaecimiento del fenómeno extintivo de las obligaciones ejecutadas, habida cuenta del factor objetivo temporal propuesto por la defensora de oficio.

Con esos argumentos, se declarará no probada la exceptiva de mérito y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR la infundada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, formulada por la curadora ad litem del ejecutado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago librado en contra de **EDWIN OMAR REYES CRUZ**.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone la ley.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. En la liquidación, inclúyase la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del canon 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00474-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 28/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica que «*en cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...*», dentro del proceso ejecutivo formulado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **ELVIA NIVIA GUERRERO LEGUIZAMÓN**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN JUDICIAL

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., demandó por la vía ejecutiva a ELVIA NIVIA GUERRERO LEGUIZAMÓN, para que le pagara las sumas contenidas en los pagarés No. 356249285 y No. 40385704.

Reunidas las exigencias legales para ello, se libró orden de pago, mediante auto del 16 de enero de 2018, enterado por estado del 17 de enero de 2018, y notificado al ejecutado, a través de curadora ad litem.

La defensora de oficio, formuló la excepción denominada «prescripción de la acción cambiaria», la cual sustentó en que el fenómeno extintivo de la obligación se configuró al no haberse interrumpido con la notificación oportuna de la demanda al ejecutado, según lo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Al descorrer el traslado de la defensa, la parte ejecutante negó la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, y enfatizó en que siempre fue diligente con las actuaciones procesales, pero debido a la demora del juzgado, no pudo concretar en oportunidad el enteramiento del curador ad litem.

Por auto del 5 de diciembre de 2022, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y se anunció la sentencia anticipada que nos ocupa.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda vez que: (1) la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Además, no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado.

Problema jurídico.

Dicho lo anterior, se advierte que el juzgado decidirá si en el presente asunto se configuró la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de la referencia.



Para ello, se verificará el marco conceptual sobre la prescripción e interrupción de la misma, y seguido a eso, se analizará el caso concreto.

Prescripción

El Código Civil, en sus artículos 1625 y 2535 y siguientes, contempla la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones. Consiste en una sanción que el legislador le impone al acreedor que no ejercita la acción dentro de un lapso determinado y que debe ser alegada, por vía de excepción, por quien se beneficia de ella, en atención lo previsto en el inciso primero del artículo 282 del Estatuto Procesal.

Interrupción de la prescripción.

Ahora bien, el artículo 2539 del Código Civil, explica que la prescripción puede ser objeto de interrupción civil o natural. La primera, se produce por la demanda judicial en contra del deudor en ejercicio de cualquiera de las acciones que la ley le otorga al acreedor para el caso de incumplimiento de aquél y se materializa con la notificación del demandado en los términos indicados por el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, "*... siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...*", o en caso con la notificación al demandado, en el evento en el que no se logre en dicho lapso.

Es decir, que para que se produzca la interrupción civil de la prescripción, la demanda ejecutiva tendrá que iniciarse antes del término de prescripción del respectivo título valor y notificarse el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto que lo produjo, por cualquiera de los medios legales para surtir el enteramiento, pues de lo contrario, los mencionados efectos sólo se entenderán surtidos con la notificación del demandado.

La segunda, interrupción natural del fenómeno prescriptivo, se encuentra contemplada en el numeral 2 del artículo 2539 del Código Civil, y ocurre por "*el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*".

Sobre el tema, de manera reiterada la jurisprudencia y la doctrina han precisado que la misma constituye un reconocimiento de la deuda, unilateral, dispositivo, proveniente del deudor, que puede ser expresa; es decir, cuando el prescribiente así lo declara mediante lenguaje o por comportamiento que no ofrece duda alguna; o tácita cuando se efectúan, entre otras, "*abono a capital o a intereses, la solicitud de quitas o plazos, el ofrecimiento de garantías o de dación en pago o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda, el reemplazo del documento de la obligación, casos en todos los cuales, como en otros análogos, es manifiesta su incompatibilidad con la diada inercia-rebeldía, y la imposibilidad de entender la conducta del deudor en sentido diverso, esto es, como desentendimiento, dentro del marco de circunstancias exteriores en que se produjo, independientemente del medio de expresión, oral o escrito, empleado por él*" (Fernando Hinestrosa. La prescripción extintiva. Universidad Externado de Colombia).

Caso concreto.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-01137-00.-



PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, formulada por la curadora ad litem del ejecutado.

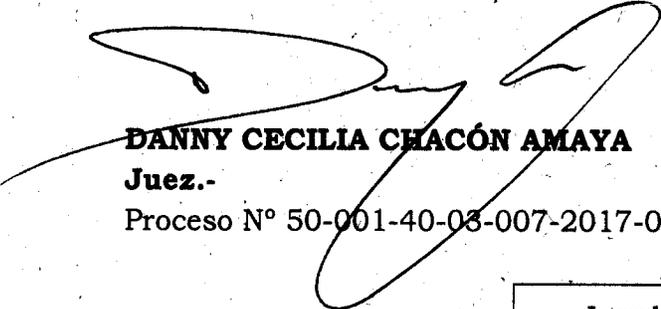
SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Corrobórese la existencia de embargo de remanentes y de créditos.

QUINTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante. En la liquidación, inclúyase la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del canon 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-01137-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 28/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



En el asunto que ocupa la atención de este juzgado, se tiene probado que los pagarés base de la ejecución No. 356249285 y No. 40385704, suscritos por ELVIA NIVIA GUERRERO LEGUIZAMÓN, tienen como fecha de vencimiento el 3 de noviembre de 2017. Además, la demanda fue promovida por la parte actora el 28 de noviembre de 2018, el mandamiento de pago fue librado por auto del 16 de enero de 2018, notificado por estado del 17 de enero de ese mismo año.

Como no se pudo concretar el enteramiento personal de la ejecutada, se designó curador ad litem, cuya notificación se concretó el 1 de marzo de 2021, mediante conducta concluyente.

Ahora bien, el canon 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Lo que quiere decir que, en línea de principio, el aquí ejecutante tenía desde el 4 de mayo de 2017 hasta el 3 de mayo de 2020, para efectuar el reclamo judicial de sus acreencias, actuación que concretó durante dicho lapso, habida cuenta de que la interposición del libelo se realizó el 28 de noviembre de 2017.

No obstante, el fenómeno prescriptivo se concretó porque pasados los 3 años, no se logró obtener la satisfacción de las deudas, y no logró interrumpirse el fenómeno extintivo, dado que como bien lo advirtió la defensora de oficio, la ejecutante no notificó a la demandada dentro del año siguiente al enteramiento por estado del mandamiento de pago.

En ese sentido, téngase en cuenta que la litis no pudo trabarse con la comparecencia personal de la ejecutada, razón por la que el 6 de marzo de 2019 se ordenó su emplazamiento y con posterioridad se aseguró su integración a través de curadora ad litem, que fue vinculada al proceso por conducta concluyente, a partir del escrito defensivo radicado el 1 de marzo de 2021, fecha en la que ya había transcurrido el periodo trienal de prescripción, al que alude el citado canon 789 mercantil.

Y no se diga que la suspensión de términos prevista por el Gobierno Nacional con ocasión al Covid-19, mediante el Decreto 564 de 2020, contribuye a mantener la vigencia de las obligaciones debatidas, pues aún con aquella paralización iniciada desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, las deudas prescribieron el 18 de febrero de 2021, y la notificación de la curadora tuvo lugar el 1 de marzo de ese mismo año, esto es, cuando ya no había mérito objetivo para continuar con el cobro jurídico de las acreencias.

Con ese panorama, al no haberse conseguido la interrupción civil de la prescripción, bien por haberse notificado a la ejecutada dentro del año siguiente al enteramiento de la orden coactiva, o por la simple notificación de la demandada, como lo prevé el artículo 94 procesal, y comoquiera que tampoco hay lugar a la interrupción natural de la extinción de las obligaciones, se declarará probada la excepción de mérito y se negarán las pretensiones del libelo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-01137-00.-